

REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/88 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha procedido a refundir la regulación sobre modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68; que determinadas disposiciones nuevas del Reglamento (CEE) nº 1546/88 entrañan consecuencias respecto al cálculo de la tasa, a las que se ha dado un carácter retroactivo a partir del cuarto período de aplicación de este sistema; que conviene modificar, en consecuencia, los plazos de percepción de la tasa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1546/88 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

1. En el apartado 6 del artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:

« En cuanto al cuarto período de doce meses, el plazo de tres meses, mencionado en los párrafos primero y segundo del apartado 4 y en el apartado 5, pasará a ser de cinco meses. »

2. En el artículo 16:

— En el apartado 2 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, en cuanto al primer período de doce meses, el plazo de tres meses mencionado en el párrafo anterior se prorrogará hasta el 15 de noviembre de 1985. »

— El segundo párrafo del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

« No obstante, en cuanto al cuarto período de doce meses, el plazo de cuatro meses mencionado en el párrafo anterior pasará a ser de seis meses. »

3. En el cuarto guión del apartado 3 del artículo 19, se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, en cuanto al cuarto período de doce meses, y en caso de aplicación del tercer párrafo del apartado 6 del artículo 15, el plazo de tres meses pasará a ser de cinco meses. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.